RECURSO DE **RECLAMACIÓN: 1812/2026**
ORIGEN:
[No.1]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]
JUICIO ADMINISTRATIVO:
[No.2]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]
ACTOR:
[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] (**RECURRENTE**).
AUTORIDAD DEMANDADA: **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DE JALISCO.**
MAGISTRADA PONENTE:
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

GUADALAJARA, JALISCO, A 07 SIETE DE OCTUBRE DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O S los autos para resolver el recurso de **Reclamación** que hace valer la parte Actora en el Juicio Administrativo_en Materia Administrativa [No.4]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante Acuerdo del 31 treinta y uno de agosto del 2026 dos mil veintiséis, la [No.5]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Admitió a trámite el Recurso de Reclamación promovido por [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], Parte Actora, en contra del auto dictado el 10 diez de agosto anterior, en el cual se tiene por no presentada la demanda, dentro del Juicio en materia administrativa [No.7]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76].

2.- Con oficio [No.8]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] presentado el 23 veintitrés de septiembre del 2026 dos mil veintiséis, ante esta Tercera Ponencia, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional informó que en acuerdo de Decima Sexta Sesión de esta Sala Superior, se dio cuenta del distinto oficio [No.9]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], suscrito por el titular de la [No.10]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], mediante el cual comunica la admisión del presente medio de impugnación dentro del Juicio en materia administrativa [No.11]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], por lo que se designó como Ponente a la Magistrada FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE, Mesa 4, para pronunciar el proyecto de resolución correspondiente, ordenando girar el oficio en mención, formar el presente Expediente de Recurso de Reclamación 1812/2026, y remitir los presentes autos.

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67**, de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y **89** al **95** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. PROCEDENCIA. El recurso de reclamación es procedente, al interponerse en contra del acuerdo que desechó la demanda, hipótesis que es acorde a lo dispuesto en la **fracción I** del artículo **89** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. OPORTUNIDAD. El recurso de reclamación se interpuso en oportunidad, al tenor del artículo **90**, **primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **25 veinticinco de agosto del 2026 dos mil**

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

veintiséis.

Esto se concluye de este modo, toda vez que, del análisis de las constancias que integran este expediente, se advierte que el acuerdo reclamado se notificó por boletín el día 13 trece de agosto del mismo año, esto en términos del artículo **12** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por tanto, si dicha comunicación surtió sus efectos al tercer día siguiente (19 diecinueve de agosto), es claro que el recurso de reclamación fue presentado en oportunidad, en tanto que el término para su presentación corrió del 20 veinte al 26 veintiséis de agosto del 2026 dos mil veintiséis.

Para esta cuenta no se tomó en consideración los sábados y domingos, de conformidad con el artículo **20** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como del calendario de días inhábiles para el año 2026 dos mil veintiséis, aprobado en Sesión Ordinaria de ese año de la Junta de Administración de este Tribunal.

IV. LEGITIMACIÓN. El recurso de reclamación se interpuso por parte legítima, toda vez que el pliego de agravios fue presentado por la parte actora, parte procesal que en términos del artículo **89,** *ibidem*, tiene interés en que sea revocado el sentido de la resolución controvertida.

V. RESOLUCIÓN RECURRIDA. Resolución a través de la cual se le tiene por no presentada la demanda ya que el demandante no cumplió con las prevenciones del acuerdo anterior, que consistieron en acreditar ser abogado o licenciado en derecho o en su defecto encontrarse asesorado por un profesionista en Derecho, así como que exhiba ante este tribunal, el escaneo de una identificación oficial donde conste su firma a fin de contar con la certeza jurídica de que la firma estampada en la demanda es la firma del accionante.

Resolución de la que resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en el presente fallo se realiza un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución recurrida a la luz de los preceptos legales y a la de los agravios esgrimidos.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

> *"**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."*

VI. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

Del análisis integral de la totalidad de los agravios se advierte que la parte actora alega, entre otras cuestiones, que el desechamiento de la demanda es ilegal, en virtud de que la firma que se estampó en la demanda cumple con todas las formalidades que exige la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Señalando que el escrito inicial de demanda no recae en ningún supuesto del artículo **37** de la Ley de Justicia Administrativa, es decir, no es oscura, irregular o incompleta, y cuenta con todos los documentos que señala la propia legislación adjetiva.

Luego entonces, a juicio y consideración de esta Sala Superior, se consideran esencialmente **fundados** los agravios esgrimidos por la recurrente, en

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

virtud de que el desechamiento tiene como origen un requerimiento ilegal, en tanto que no encuentra una base jurídica razonable.

Como piedra angular, debe precisarse que, de acuerdo con los criterios asumidos por diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, **al momento de impugnar el desechamiento de una demanda, es posible controvertir sus antecedentes, como en este caso, se trata del requerimiento formulado por la Sala Unitaria**.

Sobre este tópico en particular, encuentran aplicación analógica, las siguientes tesis aprobadas por el Poder Judicial de la Federación:

> "**RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI SE INTERPONE CONTRA EL ACUERDO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, SU MATERIA COMPRENDE TAMBIÉN EL PROVEÍDO DE PREVENCIÓN DEL QUE DERIVA.** El análisis de la legalidad -en el recurso de reclamación mencionado- del acuerdo que tiene por no presentada la demanda, cuando constituye la consecuencia de una prevención contenida en un proveído anterior, no puede acotarse a los motivos y fundamentos que se expresan en aquél, sino que comprende a la propia resolución que le da origen y sustento, de lo contrario, se violaría el derecho de acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el acuerdo recurrido no constituye una cuestión diversa del ejercicio de ponderación del Magistrado instructor para verificar si se cumplió o no el requerimiento por él emitido, pues éste puede, incluso, carecer de sustento legal. Lo anterior se apoya, además, en que el acuerdo de prevención no es impugnable, por sí solo, vía el recurso referido, que constituye el medio de defensa ordinario para dirimir las cuestiones que se susciten en el devenir de la instrucción del juicio contencioso administrativo federal, y en que acorde con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de amparo indirecto se reserva contra actos en el juicio que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual excluye a las cuestiones meramente procesales, máxime que los medios de impugnación son creados por el legislador con la finalidad de

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

otorgar a los justiciables elementos que faciliten la defensa de sus derechos, por lo que no deben ser tratados con un rigorismo que los convierta en trampas procesales que, en vez de facilitar, obstaculicen esa defensa.”.[1]

“RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SUSTENTADO EN UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA. AL RESOLVERSE DEBE ANALIZARSE EL ACUERDO DE PREVENCIÓN, AUN CUANDO EL QUEJOSO NO LA DESAHOGARA. Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto expresando en la demanda, entre otros requisitos, los antecedentes del acto reclamado; sin embargo, el Juez de Distrito lo previno para que precisara si había interpuesto algún recurso contra el acto reclamado, así como que narrara de manera clara, concisa y sucinta los hechos y abstenciones del o de los actos que deseaba combatir; al no desahogarse la prevención se tuvo por no presentada la demanda, a pesar de que el requerimiento en que se sustenta la sanción procesal, según argumenta el recurrente, es injustificado, pues en el escrito inicial, por una parte, se expusieron los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado y, por otra, la información relativa a la interposición de algún recurso contra el acto reclamado no constituye técnicamente un requisito para proveer sobre la admisión de la demanda; resolución contra la cual se interpuso recurso de queja. **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe analizarse el acuerdo de prevención al resolver el recurso de queja contra el auto que tiene por no presentada la demanda de amparo sustentado en una prevención injustificada, aun cuando no fuera desahogada. **Justificación:** Contra el auto que contiene la prevención no procede el recurso de queja previsto en el inciso e) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, ya que es el proveído que tiene por no presentada la demanda el que actualiza el perjuicio al quejoso; por tanto, es dable examinar su legalidad en el recurso interpuesto contra esta última determinación en términos del inciso a) de la fracción y artículo citados, más aún si el requerimiento contenido en ese acuerdo –que es el sustento del auto relativo a la sanción procesal–, es

[1] Registro digital: 2008953, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXVII.1o. J/1 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1426, Tipo: Jurisprudencia

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

injustificado. Sin que sea óbice que no se desahogara la prevención mencionada, pues no tendría sentido imponer la carga de hacerlo si el auto que sirve de sustento a la determinación de tener por no presentada la demanda es injustificado y, por tanto, contrario al derecho humano de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General, que pugna por evitar formalismos e interpretaciones innecesarias y ociosas.”.[2]

Criterio que se ajusta de forma razonable al contexto normativo aplicable para este Tribunal, si partimos de la idea de que, en términos del artículo **89, fracción I,** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el auto que requiere a la parte actora para que aclare, complete o acompañe algún documento a su demanda no es recurrible, sino que prevé que será impugnable el auto que desecha la demanda.

Es decir, la legislación adjetiva no permite controvertir los requerimientos que formulen las Salas Unitarias, sino hasta que exista un pronunciamiento definitivo. Tópico sobre el cual, existe una jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REQUERIMIENTO CONTENIDO EN UN ACUERDO. Los artículos 89 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, contienen los supuestos en contra de los cuales podrá interponerse el recurso de reclamación, con el objeto de modificar o revocar la resolución impugnada, sin que en dichos preceptos legales se contemple la posibilidad de interponerse en contra de un acuerdo donde se realice requerimiento dirigido al recurrente. En ese orden de ideas, deberá declararse improcedente el recurso de reclamación en que el recurrente se duela de un requerimiento y no se encuentre en ninguno de los supuestos de procedencia de las disposiciones normativas aludidas.[3]

Bajo este contexto, debemos partir de la premisa de que, del análisis del escrito inicial de demanda, se desprende que, en la parte final del mismo, se

[2] Registro digital: 2024707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: I.7o.P.1 K (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4763, Tipo: Aislada

[3]

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

encuentra estampada una firma que la parte actora afirma que es suya; no obstante, **sin existir algún indicio que haga dudar sobre la autenticidad de dicha firma**, la Sala Unitaria, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de junio del 2026 dos mil veintiséis, resolvió lo siguiente:

[…]

Una vez aclarado el anterior punto, se procede al análisis del escrito de cuenta, en el cual se advierte, que el ocursante pretende interponer juicio en Materia Administrativa; sin embargo, previo a acordar sobre su admisibilidad, se advierte que la misma resulta obscura, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6, 36 y 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se requiere al ocursante a efecto de que:

1. Acredite ser Abogado o licenciado en derecho, o en su defecto encontrarse asesorada por un profesionista en Derecho. Toda vez que quien promueve no acreditar ante este tribunal estar facultado para ejercer la profesión de abogado, de acuerdo a lo establecido por el articulo 7 siete de la ley de justicia administrativa del Estado de Jalisco

2. Exhiba antes este tribunal, una identificación oficial donde conste su firma a fin de contar con la certeza jurídica de que la firma estampada en la demanda es la firma del accionante y con ello tener por garantizada la voluntad de quien acude a juicio.

«Artículo 37. Si al examinarse la demanda se advierte que ésta es oscura, irregular o incompleta, se requerirá al demandante para que dentro del término de 05 cinco días la aclare, corrija, complete, apercibiéndolo de que de no hacerlo se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso.»

Derivado de ello, se observa que, el artículo 37 del ordenamiento previamente citado, autoriza y justifica mandar prevenir al promovente cuando se constaten irregularidades en el escrito de demanda. Por ende, dicho numeral faculta al juzgador, para que, en el caso de existir dudas respecto de que la firma asentada en la demanda, fue realizada por la persona a la que le reviste el derecho de acudir a

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

juicio, éste pueda cerciorarse de que efectivamente la demanda fue promovida por el gobernado a quien perjudica el acto de autoridad.

[…]

Veamos, aun cuando del análisis del acuerdo referido, mismo que funge como antecedente directo del desechamiento de la demanda, el Magistrado *a quo* decidió requerir a la parte actora en virtud de que, a su juicio, no se tiene certeza sobre la autenticidad de la firma plasmada en la demanda; **en ningún apartado de dicho auto expresa las razones jurídicas para dudar sobre la autenticidad de la firma**.

Luego entonces, como lo afirma el recurrente ese actuar es ilegal, ya que, del análisis del señalado escrito de demanda, este cumple con las formalidades previstas por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **sin que sea válido ni razonable, a efecto de poder prevenir al accionante, que se le requiera de mayores formalidades, a las que la propia Legislación Adjetiva prevé.**

Efectivamente, si de conformidad con el numeral **5** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, señala que todo escrito que se presente ante este Tribunal, debe encontrarse firmado por quien lo formule, ya sea de manera autógrafa o electrónicamente, bajo pena de tenerlo por no presentado en caso de incumplimiento, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá sus huellas digitales y firmará otra persona a su ruego ante dos testigos, numeral que se plasma a continuación.

> **Artículo 5.** Toda promoción deberá presentarse con firma autógrafa, o en el caso del juicio tramitado en línea, con la firma electrónica avanzada de quien la formule, y sin este requisito se tendrá por no presentada a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá sus huellas digitales y firmará otra persona a su ruego ante dos testigos.

Debiendo aclarar que, de conformidad con lo establecido en el artículo **33** de los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea aprobados mediante Acuerdo General de esta Sala Superior el 5 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, y que fueron publicados el 18 dieciocho de noviembre de ese mismo año

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

en número 37 de la Sección VII del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”;[4] **se advierte que a fin de facilitar el derecho de acceso a la justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la demanda o promoción se reciba vía electrónica con la firma autógrafa escaneada, generará la presunción de que contiene la manifestación de voluntad para realizar actos procesales, y se acreditará, para los efectos del juicio en línea, la autenticidad de un documento y su eficacia.**

ACUERDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO EN LÍNEA

[…]

TÍTULO QUINTO DEL JUICIO EN LÍNEA
CAPÍTULO I
DEL REGISTRO Y ENVÍO DE PROMOCIONES ELECTRÓNICAS.

[…]

Artículo 33. Para registrar y enviar promociones a través del Sistema, se deberán cumplir las siguientes obligaciones:

I. El Tribunal:

a) Adoptar las medidas técnicas y administrativas de seguridad a fin de garantizar la integridad, confidencialidad e inalterabilidad tanto de las comunicaciones como de la información transmitida y almacenada en el Sistema;

b) Impedir el acceso al Sistema de aquellos Usuarios que modifiquen, alteren, destruyan o produzcan la pérdida de información ahí almacenada, así como de aquéllos que realicen alguna de las conductas previstas por el artículo 25

[4] Y reformado mediante Acuerdo General aprobado en la Séptima Sesión Ordinaria de la Sala Superior celebrada el 3 tres de abril de 2025 dos mil veinticinco, a través del cual se modificaron los artículos 22 y 33 último párrafo de los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea, y que se encuentra visible en el siguiente enlace electrónico: https://tjajal.gob.mx/websesion/SS/66d5dff38532c_ACU-03-2024.pdf.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de los presentes Lineamientos. Cuando detecte alguna de las situaciones referidas cancelará sus Credenciales de Acceso y Contraseñas, y

c) Limitar, a través del Sistema, la recepción de promociones que carezcan de Credenciales de Acceso y Contraseñas.

II. Los promoventes, previo a remitir cualquier Documento Electrónico:

a) Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en el Sistema;

b) Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunte al Sistema, y

c) Corroborar que los archivos electrónicos a remitir por el Sistema se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

Firmar las promociones utilizando la e. firma (SAT) o firel (Poder Judicial de la Federación.

A efecto de facilitar el derecho de acceso a la justicia en términos del artículo 17 Constitucional, los usuarios externos podrán ejercer la opción de firmar su demanda o promoción con la firma autógrafa escaneada, generando con ello la presunción de que contiene la manifestación de voluntad para realizar actos procesales, y mediante la cual, se acreditara la autenticidad de un documento y su eficacia.

Énfasis añadido

Resulta incuestionable que, partiendo de la premisa de que este Tribunal actúa bajo el principio de buena fe, al no existir ningún indicio que permita dudar sobre la autenticidad de una firma, no tiene por qué dudarse sobre dicho presupuesto procesal, bastando que en el escrito correspondiente obre estampado el signo gráfico que la propia demandante refiere como suya.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Siendo importante puntualizar que, si bien este Tribunal tiene facultades para llevar a cabo diligencias para mejor proveer, estas no tienen que tornarse arbitrarias, de tal modo que, a fin de ordenarlas o requerir por algún motivo al demandante, la decisión que tome el Magistrado *a quo* debe encontrarse soportada bajo las consideraciones jurídicas que justifiquen la razonabilidad de su implementación.

Al respecto encuentran aplicación analógica la siguiente jurisprudencia aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito:

> **DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL REQUERIMIENTO PARA ACLARARLA NECESARIAMENTE DEBE TENER SUSTENTO EN LA LEY DE LA MATERIA.**
>
> **Hechos:** Diversos Jueces de Distrito al recibir demandas de amparo indirecto, previamente a proveer sobre su admisión requirieron a los promoventes para que colmaran los requisitos que estimaron necesarios, pero que no se encuentran previstos en el artículo 114 de la Ley de Amparo.
>
> **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el requerimiento del Juez de Distrito para aclarar la demanda de amparo indirecto, necesariamente debe tener sustento en la ley de la materia.
>
> **Justificación:** Lo anterior, porque el requerimiento es una forma de comunicación entre Juez y parte, en el que aquél solicita a éste el cumplimiento de una obligación de hacer o una inactividad, que se acompaña de un apercibimiento para el supuesto de que no se acate. En estas condiciones, su emisión debe tener sustento en la ley, al ser ésta la que le autoriza a actuar en ese sentido, pues bajo el auspicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado con el principio pro actione, los tribunales están obligados a resolver los conflictos que se sometan a su consideración sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo o retrasen la impartición de justicia, por lo que al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, debe tenerse presente la ratio de la norma.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

A partir de ello, no es jurídicamente válido imponer a las partes de un juicio requerimientos de requisitos no previstos en la ley de la materia.[5]

Pensar distinto, atentaría con el contenido fundamental del artículo **17,** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho humano a un recurso efectivo, contenido en el artículo **25,** de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, también conocida como "*Pacto de San José de Costa Rica,* **el cual persigue que toda persona tenga derecho a un medio de defensa sencillo y rápido ante los jueces o autoridades competentes.**

Este último, interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (casos López Álvarez vs. Honduras; Baldeón García vs. Perú; Ximenes López vs. Brasil y Claude Reyes vs. Chile), donde ha sostenido que para la satisfacción de la prerrogativa de acceso a la justicia no basta la existencia formal de un recurso, sino que los mismos deben ser efectivos; es decir, **deben ser capaces de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada**.

En otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, sino que el mismo debe ser idóneo para combatir la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho en una sociedad democrática.

Por tanto, puede concluirse válidamente, que aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, como en este caso ocurre con este Tribunal, debe tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia; esto es, evitar que por meros formalismos o tecnicismos no razonables se impida el acceso a un tribunal que dirima la controversia o pretensiones que se deduzcan.

---

[5] Registro digital: 2022360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.196 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1985, Tipo: Aislada

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Al respecto encuentra aplicación la siguiente tesis jurisprudencial aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual se encuentra visible dentro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 524, del Libro XVI, mes de Enero del año 2013 dos mil trece.

> "…**ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.** A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia…".

En lo que respecta a la prevención sobre la acreditación de ser abogada o licenciada en derecho, se considera FUNDADO, ya que si bien es cierto que de conformidad con el numeral 2207, segundo párrafo del Código Civil del Estado de Jalisco, los poderes general judiciales solo pueden otorgarse a quienes tengan titulo de abogado o licenciado en derecho, y quien no tenga ese carácter deberá estar asesorado por un profesionista que si lo tenga, en el caso que nos ocupa, a fin de dar cumplimiento a la prevención, el documento con el que se acredita la personalidad es la de Pleitos

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

y Cobranzas ya que como lo señala el Código Civil del Estado de Coahuila, en el artículo 3008:

> "**ARTICULO 3008**. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen."

Siendo asi bastara que se mencione que se otorga para dicho efecto y que de querer limitarse las facultades se señalara la clausula especial lo que en el presente caso no opera.

VII. CONCLUSIÓN. En consecuencia, ante lo **fundado** de los agravios expuestos por la recurrente, por demostrarse que el desechamiento controvertido tiene su origen en un requerimiento ilegal, con fundamento en el artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este Tribunal de Alzada procede a **revocar** el auto recurrido, y al no existir la figura del reenvío en nuestro sistema jurídico, con fundamento en lo establecido en el artículo **430, fracción III**, del Código de Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia, este órgano jurisdiccional resuelve, que el proveído deberá prevalecer en los siguientes términos:

> […]
> Tomando en consideración que no existe una base razonable para haber formulado el requerimiento señalado en autos, se deja sin efectos el mismo y se procede a proveer el escrito inicial de demanda. Bajo ese orden de ideas, se tiene por recibido el escrito presentado por

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], quien acude ante este Órgano Jurisdiccional, **por su propio derecho a interponer juicio en materia administrativa**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos **65** de la Constitución Política del Estado de Jalisco, **1º, 2º, 3º, 4º, 31, 35, 36** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **se admite** la demanda interpuesta y se tiene como **resoluciones administrativas impugnadas,** en síntesis las siguientes:

1. A la secretaria de Seguridad Pública del Estado de Jalisco y secretaria de Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco con domicilio conocido:

1.1Respecto del vehículo con número de placas [No.13]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] y número de serie [No.14]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] y motor con leyenda [No.15]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76].

La imposición de las Infracción estatal con número de folio [No.16]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] impuesta el 26 de marzo de 2026, por la cantidad de $[No.17]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], así como sus recargos.

Con fundamento en lo establecido en el artículo **3, fracción II, inciso a),** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se tiene como autoridades demandadas: secretaria de Seguridad del Estado de Jalisco y Secretaria de Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, con fundamento en los artículos **48, 57** y **58** de la Ley de Justicia Administrativa y **283 y 291** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, **se admiten** las pruebas que oferta la parte actora en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda**.** Pruebas que desde estos momentos dada su propia naturaleza se tienen por desahogadas, ello con fundamento en lo previsto por el artículo **48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con citación a la contraria de las que así lo permitan según lo previsto por los artículos **291 y 297** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en aplicación supletoria a la Ley antes citada.

Se ordena **emplazar** a la autoridad demandada, para que dentro del **término de 10 diez días** contados a partir del día hábil siguiente de aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, **produzcan contestación** a la demanda entablada en su contra, **apercibidas** que de no contestar dentro del término concedido, o no referirse a todos los hechos, se les tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, lo anterior con apoyo en lo establecido por los artículos **42, 43** y **44** de la Ley de Justicia Administrativa que nos rige.”.

[…]

Por ende, con fundamento en los artículos **73** y del **89 a 93** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, el siguiente:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - Se declaran **fundados los agravios** hechos valer en el Recurso de Reclamación planteado por [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], Parte Actora, en contra del acuerdo dictado el 25 veinticinco de junio del 2026 dos mil veintiséis, que desechó la demanda dentro del Juicio en materia administrativa [No.19]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76].

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

SEGUNDO. - Se **revoca** el acuerdo recurrido para en su lugar prevalecer el proveído en la parte final de la presente.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y José Ramon Jiménez Gutiérrez; ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada (Ponente)

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.2
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.5
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.8
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.9
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.10
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_proce dimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.11
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_proce dimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.13
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_proce dimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.14
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_proce dimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.15
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_proce dimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.16
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_proce dimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.17
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_proce dimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.19
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_proce dimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco